



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Tipo de proceso</b>	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>Demandante</b>	CECILIA ZULUAGA DE BEDOYA
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Juzgado de origen</b>	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
<b>Radicado</b>	05001410500320220023001
<b>Tema</b>	AUXILIO FUNERARIO
<b>SENTENCIA No.</b>	344G – 14 C
<b>Decisión/Temas</b>	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de la consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CECILIA ZULUAGA DE BEDOYA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Trámite de única instancia:**

La señora CECILIA ZULUAGA DE BEDOYA presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo que se le reconozca y pague el auxilio funerario por la muerte de su esposo DARÍO DE JESUS BEDOYA, por ser su beneficiaria y heredera, además de las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones indicando que el día 30 de diciembre de 2019 falleció el señor DARIO DE JESÚS BEDOYA GALLO quien se encontraba pensionado por COLPENSIONES. Que el servicio exequial fue prestado por la Funeraria San Vicente S.A. Que el señor Bedoya Gallo figuraba con calidad de titular en el contrato Pre- exequial No. 3010 con de fecha inicio el 26 de marzo de 1992. Que los gastos fúnebres del servicio exequial prestado por la funeraria San Vicente S.A., ascienden a la suma de \$4.754.000 como registra en la Factura de Venta N° 160300.



Que la demandante y el señor Darío de Jesús Bedoya, contrajeron matrimonio el 06 de junio de 1975, compartiendo dicho vinculo hasta el día del fallecimiento de este. Que el 18 de marzo del presente solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento del auxilio funerario, obteniendo respuesta negativa el 23 de marzo pasado.

Notificada la acción a la entidad accionada, la apoderada de COLPENSIONES **dio respuesta a la demanda** en la cual admitió como cierto la muerte del señor DARÍO DE JESÚS BEDOYA GALLO el 30 de diciembre de 2019. Dijo no constarle los hechos relativos a los servicios funerarios prestados por la Funeraria San Vicente, así como el valor de las exequias, ni la relación matrimonial de la demandante y el causante, y tampoco la solicitud elevada ante la entidad reclamando el auxilio funerario que pretende le sea reconocido. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepción de fondo la inexistencia de la obligación del reconocimiento y pago del auxilio funerario.

El juzgado de conocimiento fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día 26 de mayo de 2022. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

En dicha diligencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, en la decisión que desató la Litis y luego de hacer examen y análisis de las peticiones de la demanda, absolvió de todas las pretensiones. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, condenó en costas a la demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## 2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 13 de junio de 2022 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 31 de agosto de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

## 3. Alegatos de las partes

**La parte demandante** presentó sus alegatos afirmando que el único documento exigido para el reconocimiento del auxilio funerario es la factura de venta o comprobante de pago, y que por costumbre comercial y exigencia de los fondos de pensiones la factura es expedida a nombre de quien suscribe el contrato pre-exequial.

Refirió que un contrato pre-exequial consiste en la contratación del servicio funerario



de una persona o núcleo familiar haciendo pagos mensuales, y que en el momento en que ocurra el fallecimiento de alguno de los inscritos en el contrato, la funeraria presta el servicio de acuerdo con el contrato firmado entre las partes. Que el auxilio funerario es un derecho adquirido por el solo hecho de pensionarse o estar afiliado a un fondo de pensiones, en la que nada tienen que ver las funerarias.

Por su parte, **la apoderada de Colpensiones** solicitó confirmar la sentencia de única instancia reiterando que los gastos fúnebres fueron cubiertos a través de contrato pre-exequial, cuyo titular era el causante y por lo tanto no hay lugar a reconocimiento del auxilio funerario, en aplicación del artículo 51 de la ley 100 de 1993.

Indicó que a través de la resolución SUB-22315 del 27 de enero de 2020, se realizó el respectivo análisis, para determinar si se accedía o no a lo solicitado por la parte actora en cuanto al auxilio funerario, concluyendo que los gastos fúnebres fueron cubiertos a través del contrato pre-exequial y/o póliza pre-exequial, cuyo titular era el causante.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### 2. Problema jurídico

Deberá establecerse si el auxilio funerario puede ser reconocido a la accionante, en calidad de cónyuge del señor DARIO DE JESÚS BEDOYA GALLO, cuando fue éste quien de manera anticipada sufragó sus gastos fúnebres a través de un contrato pre-exequial.

### 3. Tesis del Despacho

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reconocimiento del auxilio funerario cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado; pero no hay lugar a su reconocimiento a herederos cuando es el mismo fallecido quien contrató el seguro pre exequial que asumió el costo de sus honras fúnebres, al tratarse de un concepto no susceptible de transmisión por no haberse radicado en el patrimonio del causante con anterioridad a la muerte.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a

Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

#### 4. Presupuestos normativos

Los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 preceptúan:

*“ARTICULO.51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.*

*ARTICULO.86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.*

*Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.*

*La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”*

Las anteriores disposiciones normativas se encuentran reglamentadas en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que señala:

*“ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

*por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz, precisó:

*“Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.*

*El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.*

*(...)*

*De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.*

*En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.*

*...*

*Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3*



y s.s.”

Conforme el antecedente normativo presentado, es claro que el derecho al auxilio funerario surge en el momento en que se pagan las honras fúnebres de un afiliado o pensionado fallecido para quien demuestre que sufragó de su peculio estos conceptos. De manera que cuando el tomador del servicio exequial que asume los gastos fúnebres es el mismo pensionado o afiliado fallecido, se entiende que este asumió de manera anticipada el costo de este evento, pero no que se trate de un derecho que haya ingresado a su patrimonio, ni que integre la masa sucesoral y, por tanto, no puede predicarse que sea susceptible de ser heredado.

## 5. Caso concreto

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario, se encuentran: I) El registro civil de defunción No. 09491891 con la indicación de que DARIO DE JESUS BEDOYA falleció el 30 de diciembre de 2019. II) Registro civil de matrimonio No. 6113524. III) El contrato de prestación de servicios exequiales No. 0000003013. IV) La factura de venta No. 160300 emitida por la Funeraria San Vicente, fechada el 30 de diciembre de 2019. V) El derecho de petición frente a COLPENSIONES para el reconocimiento del auxilio funerario. VI) Reporte de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones del 04 de mayo de 2022 del señor DARIO DE JESUS BEDOYA GALLO.

Para impartir absolución por las pretensiones de la demanda, la juzgadora de única instancia consideró que no estaban dados los presupuestos exigidos por el artículo 51 de la Ley 100/93 para el reconocimiento del auxilio funerario. Concluyó que de acuerdo con la prueba documental, los gastos de los servicios exequiales con ocasión de la muerte del señor DARIO DE JESÚS BEDOYA GALLO fueron asumidos por la Funeraria San Vicente en cumplimiento del contrato Pre- exequial No. 3010 en el que el titular es el causante, por lo que no le asistía derecho a la demandante al reconocimiento y pago del auxilio pretendido.

Se advierte que las conclusiones jurídicas del a quo guardan identidad con la tesis que sostiene este despacho. Acerca de las valoraciones probatorias, las mismas fueron acertadas en cuanto se analizó, en primer lugar, la calidad de pensionado del señor DARIO DE JESUS BEDOYA, conforme a la aceptación de tal hecho por parte de Colpensiones en el acto administrativo que negó la prestación, el cual reposa en el expediente.

En segundo lugar, se estableció que su deceso se produjo el 30 de diciembre de 2019 conforme con su registro civil de defunción. Y finalmente se acreditó que los gastos de entierro del pensionado fallecido fueron cubiertos por la FUNERARIA SAN VICENTE, en virtud del contrato pre-exequial suscrito por el mismo causante.



Así las cosas, como la demandante no acreditó haber asumido los gastos exequiales causados por la muerte del señor DARIO DE JESUS BEDOYA, y toda vez que las honras fúnebres fueron asumidas de manera anticipada por el mismo causante, sin que sea el auxilio funerario un concepto que haya ingresado a su patrimonio y al que puedan acceder sus herederos; no le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la prestación reclamada.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **CECILIA ZULUAGA DE BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

Correos:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

[cristian@gruposolpensiones.com](mailto:cristian@gruposolpensiones.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co](mailto:cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co)

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 25**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25375281ab1cb154571c3fde70b7b524c1f88761a4397aaafbfa668134c912fe**

Documento generado en 15/12/2022 04:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público**

**j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°**  
**Medellín-Antioquia**